

sido cómplices ú ocultadores de la defraudacion, siempre que por razon de oficio hubieren debido dar y no hayan dado los avisos correspondientes.

Art. 63. Los jueces y escribanos ante quienes pasaren los contratos sujetos á registro, y el encargado del oficio de hipotecas, si no remitieren en el mes de Enero las noticias prevenidas en el artículo anterior, incurrirán por ese hecho en una multa de cincuenta pesos, sin perjuicio de que costeen la saca de la noticia, que mandará practicar la oficina de contribuciones directas.

Art. 64. Los jueces ó autoridades que en juicio ó fuera de él, admitan un documento no registrado, siendo de los sujetos á esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspension de empleo por dos meses, y en la multa del duplo del derecho defraudado; y en la misma multa y destitucion del empleo si reincidieren.

Art. 65. En iguales penas incurrirán los escribanos que actúen diligencias de cualquiera especie por virtud de un documento sujeto á registro, y no registrado.

Art. 66. Las multas prevenidas en los artículos precedentes han de exigirse sin perjuicio de las que deben pagar los que no hayan presentado al registro los documentos sujetos á él.

Art. 67. Los derechos y multas á los causantes, serán cobrados por la oficina de contribuciones directas, usando al efecto de la facultad coactiva. La imposicion de penas y multas á los jueces y escribanos que incurrieren en ellas, serán aplicadas por los jueces de distrito.

Art. 68. Desde la publicacion de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones relativas á la exaccion del derecho de traslacion de dominio, ó sea alcabala de venta de fincas; siguiendo desde dicha fecha las contenidas en esta misma ley.

SECCION TERCERA.

Derecho de patente.

Art. 69. Estará sujeto al pago del derecho de patente todo establecimiento industrial, giro mercantil y taller en que se ejerza cualquier arte ú oficio no comprendidos en las escepciones que se establecen en esta ley.

Art. 70. El derecho de patente se compondrá de una cuota fija y otra proporcional. La cuota fija se arreglará á la tarifa adjunta.

Art. 71. Para fijar la clase á que pertenezca algun giro, cuando los de su especie estén divididos en la tarifa en tres categorías, el recaudador respectivo, en union de dos individuos inteligentes en la materia, calificará la categoría en que deba considerarse cada giro.

Art. 72. Si los interesados no estuvieren conformes con la clasificacion de que trata el artículo anterior, podrán reclamarla ante la Direccion, quien, oyendo por escrito al interesado y al recaudador, y consultando con persona que tuviere los conocimientos necesarios y no sea de las que se asociaron al recaudador, decidirá definitivamente. Estas reclamaciones se harán precisamente dentro de ocho dias contados desde la publicacion de las listas de que se hablará despues. Trascurrido ese plazo sin haber reclamado, se entiende consentida la cuota, y no podrá ya modificarse durante el año.

Art. 73. Respecto de las fábricas de hilados y tejidos de lana, lino, algodón y seda, así como las de papel, seguirá rigiendo el decreto de 2 de Julio de 854 en la parte en que señala el gravámen á que están sujetas, ingresando sus productos en las recaudaciones de contribuciones directas para las atenciones comunes del erario.

Art. 74. Las industrias, comercios, artes ú oficios no

comprendidos en la tarifa, ni tampoco en las excepciones, pagarán el derecho señalado á las que les sean mas análogas. Esta determinacion se tomará provisionalmente por el director de contribuciones directas, previa audiencia por escrito del recaudador local y del interesado, y con sujecion á la resolucion definitiva del Ministerio de Hacienda, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

Art. 75. Los recaudadores exceptuarán del pago de este derecho las industrias, comercios y talleres de personas miserables, que se sostienen únicamente con el trabajo de sus propias manos y de sus allegados, proporcionándose solo los precisos alimentos. Los que se encontraren en este caso, lo representarán al recaudador respectivo para que les otorgue la excepcion, que durará solo por un año. La negativa del recaudador podrá reclamarse ante la autoridad política del lugar, cuya determinacion se llevará á efecto. Así la solicitud de excepcion como la reclamacion ante la autoridad política, se harán en papel simple, sin causar derechos algunos.

Art. 76. No pagarán derecho de patente:

1.º Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas ó frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, ni por los ganados que crien, siempre que lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los pueblos inmediatos, sin tener para ello en éstos tienda abierta.

2.º Los pintores, grabadores, escultores y músicos considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

3.º Los constructores y alquiladores de buques, canoas y cualquiera clase de embarcaciones.

4.º Los fabricantes de pozos brotantes y absorbentes, y los talleres donde se construyan solamente instrumentos destinados para ellos.

5.º Las empresas de minas de metales y piedras, y las haciendas de beneficios de los primeros.

6.º Las empresas telegráficas y todas sus dependencias.

7.º Las de caminos y canales.

8.º Todas las empresas de construccion de muelles, limpia de barras, establecimientos de faros y cuantas se dirijan inmediatamente á la mejora de los puertos como tales.

9.º Los que venden ambulante ó en puestos amovibles agua simple ó compuesta, aves, dulces, bizcochos, frutas, queso, mantequilla, pescados, legumbres, huevos, leche, requeson, atole, tortillas, café, té ú otros comestibles, piedras de chispa, yesca, escobas, pajuelas, fósforos, carbon, plumeros y otras menudencias semejantes.

Art. 77. Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local ó edificio dos ó mas industrias, giros ú oficios, solamente estará sujeto con respecto al derecho fijo, al mayor que corresponda á una de ellas. Pero si las ejerciere en distintos locales, edificios ó poblaciones, pagará la cuota correspondiente á cada una.

Art. 78. Para las industrias, comercios y oficios comprendidos en la tarifa, el derecho proporcional consistirá en el diez por ciento del arrendamiento de la casa habitacion del contribuyente, respecto de los que no tienen despacho á la calle, sea cual fuere la parte de la habitacion en que esté el despacho interior, y de los almacenes, tiendas, fábricas y demas locales destinados al ejercicio del comercio ó industria. No serán comprendidas para la valuacion de los alquileres de las fábricas, las máquinas, útiles instrumentos ni demas medios empleados para la produccion.

Art. 79. Para los giros industriales ó mercantiles situados en locales cuyo alquiler estipulado ó regulado sea mayor de cinco pesos y no exceda de diez mensuales, el derecho proporcional consistirá en el cinco por

ciento del precio del arrendamiento. Los giros establecidos en locales de alquileres que no pasen de cinco pesos al mes, no pagarán el derecho proporcional.

Art. 80. Los alquileres se justificarán con las escrituras ó recibos del arrendamiento, y en su defecto, por declaracion del contribuyente, teniendo lugar esta misma declaracion en el caso de que sea propietario de la finca que ocupe, sin perjuicio de proceder á la tasacion, cuando el recaudador considere que aquel es menor que el que corresponde á los edificios y locales que se hallen en circunstancias semejantes.

Art. 81. La estimacion ó tasacion de que tratan los dos artículos anteriores, se hará por dos peritos, nombrados el uno por el contribuyente y el otro por el recaudador, eligiéndose un tercero por la primera autoridad política en caso de discordia, en cuyo caso se fijará la cuota del arrendamiento en el promedio de las tres tasaciones.

Art. 82. Los gastos de éstas se costearán por el contribuyente cuando por ellas se fije un alquiler mayor que el que resulte de los documentos presentados por él, y por la recaudacion cuando el resultado de la tasacion sea igual ó menor que el de dichos documentos.

Art. 83. En el curso del mes de Marzo próximo, todos los contribuyentes comprendidos en esta ley, presentarán á la recaudacion de contribuciones directas respectiva, una declaracion, firmada y duplicada, escrita en papel simple que espese:

- 1.º El nombre y domicilio del contribuyente.
- 2.º La industria, comercio ú oficio que ejerza.
- 3.º La situacion de los edificios y locales en que se hallare la industria, comercio ó taller, con igual determinacion de las localidades que ocupen los almacenes, bodegas, trastiendas ú otra cualquiera dependencia del giro.
- 4.º La situacion de su casa habitacion, cuando su establecimiento sea interior y no espuesto al público.

5.º Los alquileres de la casa habitacion de que trata el párrafo anterior y de todas las localidades á que se refiere el tercero, acompañando testimonio de la escritura ú obligacion del arriendo ó el recibo del inquilinato, y en caso de ser su propiedad los edificios ó de ocuparlos á título gratuito, declarando el alquiler que comparativamente con otros de la misma clase les corresponda.

Art. 84. Iguales declaraciones deberán presentar á la recaudacion á que pertenezcan, los que se propongan abrir cualquier establecimiento, giro ó taller sin poder verificar dicha apertura antes de estar provistos del documento de que trata el artículo siguiente, comprende asimismo esta obligacion á los que se trasladen de un punto á otro.

Art. 85. Uno de los ejemplares de la declaracion quedará en poder del recaudador para los objetos que le corresponden, y el otro se devolverá al interesado con espresion de la fecha en que lo ha presentado, de la cuota fija y proporcional que le corresponda pagar y términos en que deba hacerlo. En los establecimientos nuevos, el plazo para el págó correrá desde la fecha del recibo de la declaracion.

Art. 86. Cuando se cerrare algun establecimiento, sea porque se le diere punto, ó porque se traslade á otro lugar, el interesado lo acreditará en la recaudacion con un certificado estendido en papel simple, de la autoridad local mas inmediata, si en el lugar hubiere varias autoridades. Todo el tiempo que dilatare el aviso, seguirá causándose la contribucion aun cuando despues se acredite plenamente la fecha de la clausura. El que traspase cualquiera negociacion de las sujetas al derecho de patente, es responsable de las contribuciones que ella debiere, aun cuando en el contrato de traspaso se estipule lo contrario.

Art. 87. Todas las autoridades están en la mas estrecha obligacion de proveer á los contribuyentes inme-

diatamente y gratis, de todos los documentos que les pidiesen para acreditar sus excepciones, así como en la de prestar su auxilio á las oficinas recaudadoras para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 88. En la graduacion de los concursos de acreedores tendrán preferente lugar entre los instrumentos privados, las libranzas, letras de cambio, vales y pagarés, cuyo tenor justificare debidamente haber pagado desde 1.º de Enero del año que curse, y tener en corriente el derecho de patente señalado por la tarifa á los escritorios y casas donde se hace el giro de letras ó negocios de banco.

Art. 89. Los comprendidos en el pago de este derecho renovarán cada año sus declaraciones, presentándolas á las respectivas recaudaciones en los quince primeros días del mes de Diciembre, para que formándose con ellas un nuevo padron, se practique con arreglo á él, en el año siguiente, el cobro de la misma contribucion.

Art. 90. Los que no presentaren sus declaraciones en los términos que previenen los arts. 83 á 85, serán multados con una cuota igual á la que les corresponda pagar en un tercio. La misma multa se exigirá á los que omitan dar el aviso prevenido por el art. 86, sin perjuicio de que les corra la contribucion hasta que se averigüe la clausura del giro.

DERECHO DE PATENTE.¹

Art. 91. TARIFA de lo que mensualmente deben pagar por cuota fija los establecimientos industriales, giros mercantiles y talleres de artesanos en la capital de la República.

¹ Véase el decreto de 13 de Marzo citado al principio de esta ley.

Alquiler de caballos.....	\$	1	00
Almacenes de efectos extranjeros, de lencería ú otros objetos que no sean abarrotés, en que aunque haya espendio al menudeo se venda por mayor ó en tercio: 1.ª clase....		20	00
2.ª idem....		15	00
3.ª idem....		10	00
Almacenes de abarrotés extranjeros y nacionales en que la venta se haga de la misma manera: 1.ª clase.....		10	00
2.ª idem.....		8	00
3.ª idem.....		6	00
Almacenes de efectos nacionales que no sean abarrotés, cuya venta se haga del mismo modo: 1.ª clase.....		12	00
2.ª idem.....		10	00
3.ª idem.....		8	00
Almonedas de muebles nuevos y tapicería...		6	00
Almonedas de muebles usados y corrientes..		1	00
Azucarerías de puro menudeo y melerías...		2	00
Alacenas y casillas de artículos de tlalalería.		1	00
„ de ferretería.....		1	00
„ de géneros.....		1	00
„ de juguetes.....		0	25
„ de libros.....		0	50
„ de mercería.....		0	75
„ de rebozos.....		0	50
„ de sederías.....		0	75
„ de sombreros.....		0	50
„ de ropa hecha.....		1	00
„ de zapatos.....		0	50
„ de fósforos.....		0	50
Alhóndigas y diezmatorios.....		2	00
Alquileres de carruajes sin carrocería.....		4	00
Agencias de cualquiera clase.....		5	00
Baños, incluso los termales y de vapor.....		3	00
Idem lavaderos.....		2	00

Baños de caballos.....	\$ 2 00
Batanes.....	1 00
Boticas.....	4 00
Bizcocherías, solo espendio.....	1 00
Barberías.....	0 50
Cajones de fierro.....	4 00
Cererías sin fábrica.....	1 00
Cristalerías y locerías de fino.....	6 00
Carrocerías sin alquiler.....	8 00
Idem con alquiler.....	10 00
Cordonerías.....	0 50
Corrales de cerdos.....	2 00
Corrales para ganados de pasaje.....	2 00
Curtidurías.....	2 00
Coheterías.....	0 25
Colchonerías sin tapicería.....	0 50
Desmanchaduras de ropa.....	0 50
Dentista.....	5 00
Escritorios y casas donde se hace el giro de negocios de banco y letras, empréstitos y créditos contra el Gobierno: 1ª clase.....	60 00
2ª idem.....	50 00
3ª idem.....	40 00
Espendios de chocolate, siendo el giro principal.....	1 00
Espendios de dulces finos.....	2 00
” de idem corrientes ó confiturías.....	0 50
” de zapatos corrientes.....	0 50
” de perfumerías.....	3 00
” de ropa nueva hecha.....	6 00
” de pieles.....	1 00
” de loza fina del país y vidrios planos.....	2 00
” de velas de sebo.....	0 50
” de armas.....	5 00
” de jarcias.....	0 50
Establecimientos ú oficinas de blanquear cera.....	1 00
” de torcer sedas.....	1 00
” de refinar azúcares.....	1 00

Establecimientos ú oficinas de litógrafos....	\$ 1 00
” de pintores.....	1 00
” de retratistas, daguerreotipo y fotografía.....	2 00
” de aserrar maderas.....	4 00
” de fundidores de cobre, batidores y latoneros.....	2 00
” de grabadores.....	2 00
” de estampas y pinturas en toda clase de lienzos, y las simples imprentas de estampas.....	1 00
Fábricas de ácidos.....	2 00
” de almidon.....	0 50
” de aguardiente.....	6 00
” de jabon.....	1 00
” de azufre.....	1 00
” de bizcochos.....	2 00
” de cola.....	0 50
” de dulces y repostería.....	4 00
” de fideos.....	1 00
” de forte-pianos: 1ª clase.....	8 00
2ª idem.....	6 00
3ª idem.....	4 00
” de fósforos.....	2 00
” de jarcias.....	1 00
” de licores.....	6 00
” de paraguas.....	1 00
” de perfumerías.....	4 00
” de chocolate molido por metates.....	2 00
” de sombreros finos.....	5 00
” de idem corrientes de lana.....	0 50
” de velas de cera.....	4 00
” de sebo.....	1 00
” de fustes.....	0 25
” de ropa de municion y otros efectos de igual clase.....	15 00

Fábricas de encerados y hulados de telas.....	\$ 1 00
Hornos de cal.....	2 00
„ de ladrillo y teja.....	1 00
„ de vidrio.....	2 00
Hoteles por solo la hospedería: 1ª clase.....	15 00
2ª idem.....	10 00
3ª idem.....	5 00
Jardines por especulacion.....	2 00
Lavaderos sin baño.....	1 00
Lecherías.....	1 00
Librerías.....	5 00
Mesones y ventas.....	2 00
Molinos de aceite.....	3 00
„ de chocolate.....	4 00
„ de granillo.....	2 00
„ de maiz.....	2 00
„ de café.....	2 00
„ de trigo.....	15 00
Depósitos de madera: 1ª clase.....	20 00
2ª idem.....	15 00
3ª idem.....	10 00
Madererías.....	3 00
Mercerías: 1ª clase.....	8 00
2ª idem.....	6 00
3ª idem.....	4 00
Maquinistas.....	4 00
Maicerías y pajarías.....	1 00
Neverías.....	2 00
Pensiones de caballos.....	1 00
Peluquerías.....	3 00
Pastelerías de fino.....	3 00
Idem de obra comun.....	0 50
Peineterías.....	0 50
Relojerías en que se venda, aunque tambien se trabaje en composturas.....	5 00
Idem en que solo se trabaje en idem.....	1 00

Salinas (pagarán las contribuciones como fin- cas rústicas).....	\$ 2 00
Salitrerías.....	2 00
Sastrerías con espendio de ropa hecha:	
1ª clase.....	10 00
2ª idem.....	8 00
3ª idem.....	6 00
Idem sin espendio: 1ª clase.....	10 00
2ª idem.....	4 00
3ª idem.....	1 00
Sederías.....	5 00
Tiendas de alhajas y joyerías: 1ª clase.....	20 00
2ª idem.....	15 00
3ª idem.....	10 00
Talleres de tintoreros.....	1 00
„ de rebocería.....	1 00
„ de amoladores.....	0 25
„ de armeros.....	1 00
„ de batihojeros.....	0 50
„ de bordadores.....	0 50
„ de carpintero de fino.....	4 00
„ de corriente en madera blanca.....	0 50
„ de sillerías de obra corriente.....	0 50
„ de doradores.....	4 00
„ de corseteras y limpiadoras de ropa y guantes.....	0 50
„ de encuadernadores.....	1 00
„ de herreros.....	1 00
„ de herradores y albéitares.....	1 00
„ de modistas.....	2 00
„ de hojalaterías.....	0 50
„ de pasamaneros.....	1 00
„ de plateros.....	2 00
„ de plomeros sin hojalatería.....	2 00
„ de talabartería.....	1 00
„ de tonelería.....	0 50
„ de torneros.....	0 50